

RECURSO NÚMERO 27/2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA**

S E N T E N C I A N U M . 4 1 1 / 2 0 2 2

En la ciudad de Valencia, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. DON FERNANDO NIETO MARTÍN, Presidente, DOÑA ROSARIO VIDAL MÁS, DON EDILBERTO NARBÓN LAINEZ, DOÑA MERCEDES GALOTTO LÓPEZ y DOÑA MARÍA JESÚS GUIJARRO NADAL, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo número 27/2020, interpuesto por la Procuradora DOÑA ANA ARACELI MORENO GARIJO, en nombre y representación del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, asistido del Letrado DON GUILLERMO AGUILLAUME GARIJO, contra la Resolución 1463/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, desestimatoria del recurso especial interpuesto contra los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares y de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación convocada por el Ayuntamiento de San Vicent del Raspeig para contratar los “Servicios de dirección facultativa de las obras del pabellón polideportivo municipal expediente cserv 21/18”, en el que ha sido parte el AYUNTAMIENTO de SAN VICENT DEL RASPEIG, representado por el

Procurador DON JORGE CASTELLÓ NAVARRO y asistido del Letrado DON RAMÓN J. CERDÁ PARRA y el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, representado por la Procuradora DOÑA ELENA GIL BAYO y asistido por el Letrado DON JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MORALES, siendo Ponente la Magistrada Doña ROSARIO VIDAL MÁS y a la vista de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplica que se dicte sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- El representante de la parte demandada, contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, con el resultado que obra en las actuaciones, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 64 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el día 24.5.2022.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTACION JURIDICA

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 1463/2019 del Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales, desestimatoria del recurso especial interpuesto contra los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares y de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación convocada por el Ayuntamiento de San Vicent del Raspeig para contratar los “Servicios de dirección facultativa de las obras del pabellón polideportivo municipal expediente cserv 21/18”, sobre la base de que en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se exigía que el equipo para la Dirección facultativa de las obras estuviera formado, con carácter mínimo, por un *Director de obra, con titulación habilitante de Arquitecto o máster equivalente*, requisito asimismo reproducido en el Pliego de Prescripciones Administrativas Particulares.

Recurridos los Pliegos, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales lo desestimó al interpretar -dice- erróneamente la STS de 19-10-2015, que reconoce a los Arquitectos, con carácter exclusivo, en un supuesto como el presente, sin tener en cuenta que dicha sentencia se dictó en un litigio planteado entre Arquitectos e Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, es decir, no Ingenieros superiores.

La cuestión de autos, fue resuelta en sentencia en unificación de doctrina en 2.012, sin que ninguna posterior haya modificado su criterio, favorable a los hoy demandantes ya que su capacidad técnica está reconocida en el RD 1425/1991, Orden CIN/309/2009 de 9 de febrero y señala además que el Informe emitido por la Agencia Nacional para la calidad educativa que establece que el título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos equivale al máster en el espacio europeo de educación superior.

Considera que se ha vulnerado la Jurisprudencia invocada, los principios de libertad de concurrencia e igualdad y no discriminación en la contratación pública. Destaca que no existe norma legal alguna que atribuya con carácter exclusivo a favor de una profesión titulada para la dirección de obras de un polideportivo, habiéndose vulnerado la Ley 20/2013 de 9 de diciembre de Garantía de la Unidad de mercado, artículo 5.

Por todo ello, solicita que se anule y se deje sin efecto la resolución número 1463/2019, de 19 de diciembre del TACRC; se declare del recurso especial en materia de contratación debió ser estimado; se anulen los pliegos y la licitación impugnada, así como el resto de actos que trae causa de los mismos, en la medida que exigen la titulación de arquitecto superior como requisito para licitar y ostentar la dirección facultativa de la obra y la dirección y coordinación del equipo de dirección facultativa y en cuanto no permite la concurrencia la licitación de los ingenieros de caminos, canales y puertos; se reconoce declare el derecho de los ingenieros de caminos, canales y puertos a participar en igualdad de condiciones que los arquitectos en la nueva licitación que se convoque, por ser competentes en la materia objeto del expediente de contratación; se declare expresamente la obligación de incluir en la nueva licitación a los ingenieros de caminos, canales y puertos en igualdad de condiciones que los arquitectos superiores, por ser competentes en la materia objeto del expediente de contratación, con imposición de costas.

El Ayuntamiento demandado niega los hechos tal como son planteados en la demanda, ya que considera que la expresión contenida en los pliegos establece claramente que se exige la titulación de arquitecto o master equivalente, incluyendo esta última expresión a los ingenieros demandantes, señalando que los títulos de arquitecto y de ingeniero de caminos, canales y puertos son títulos pre-Bolonia, por tanto, los demandantes no han sido excluidos de la licitación impugnada, razón por la que considera que debe ser desestimado el recurso.

El Colegio oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, se opone asimismo, en primer lugar reclamando la inadmisibilidad por falta de interés legítimo, porque ninguno de los colegiados participó en el concurso y no se ha demostrado que beneficio le puede reportar la aprobación de un pliego de condiciones. En segundo lugar, considera que, de ser estimado el recurso, deben retrotraerse las actuaciones, porque el estudio de la suficiencia de medios llevado a cabo por el ayuntamiento, carecería de validez.

Destaca la importancia del uso del edificio, para atribuir la competencia, señalando en este sentido numerosa jurisprudencia, siendo el uso del polideportivo equiparable edificio destinado a viviendas, cuestión zanjada por la STS de 19-10-2015, no como estima la demandante por la de 19-1-2012, por lo que solicita la confirmación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- A la vista de este planteamiento del recurso, debemos resolver en primer lugar la cuestión de inadmisibilidad planteada por el codemandado, falta de legitimación activa del demandante.

Esta causa de inadmisibilidad debe ser desestimada y así, como señala la STS 543/2018, de 3 de abril, recaída en recurso 4555/2016:

“...No puede desconocerse la función que a los Colegios profesionales confiere el número 3 del artículo 1 de su Ley reguladora 2/1974, de 13 de febrero, según redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su Adaptación a la Ley sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio: «Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa/ de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional».

El examen de la legitimación como presupuesto procesal debe diferenciarse del enjuiciamiento del fondo del asunto, por lo que hemos resolver sobre la excepción opuesta ajustándonos a los términos en que la legitimación aparece concebida en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme al cual: «Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso». En consecuencia, basta con que el Colegio recurrente sostenga razonablemente que el acto recurrido causa perjuicios a sus colegiados para que disponga de la apariencia de titularidad que exige la norma, con independencia de que su acción sea luego

rechazada en cuanto al fondo por falta de prueba de los perjuicios alegados. En el mismo sentido cabe citar las sentencias de nuestra Sala de 17 de noviembre de 2011 (rec. cas. núm. 1636/2010) y de 14 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 129/2008). No puede afirmarse que la pretensión anulatoria y de plena jurisdicción que en este caso deduce la corporación recurrente carezca de toda relevancia para los colegiados incorporados a dicha Corporación, por lo que la causa de inadmisión ha de ser rechazada.”

Estos mismos criterios son de aplicación a autos porque, siendo evidente que el Colegio demandante no va a participar en el concurso en su calidad de tal, está defendiendo los intereses de sus colegiados en la medida en que estiman que los Pliegos por los que se rige la contratación les impide participar en el mismo y es esta la esencia de la causa de inadmisibilidad planteada, más allá del resultado de la cuestión suscitada, por lo que debemos desestimar la causa de inadmisibilidad.

TERCERO.- Entrando en el análisis del fondo del asunto, consideramos conveniente resaltar el contenido de las dos sentencias del Tribunal Supremo que han sido invocadas y consideradas trascendentes en autos.

En un primer lugar, la **STS 306/2012, de 19 de enero**, recaída en el recurso de casación para unificación de doctrina 321/2010, interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en una cuestión similar a la presente, en relación con el contrato relativo a un Polideportivo.

Señala dicha sentencia:

“SEPTIMO.-En suma, y a salvo la inexistencia de una manifiesta contradicción con la sentencia aportada de la Sala de Extremadura, el resto de las sentencias (las de Valencia y Cantabria) coinciden en la construcción de un polideportivo o mejora de sus instalaciones y llevan al análisis de una situación basada en la identidad (no en la mera similitud o analogía) llegando a conclusiones contradictorias con la sentencia recurrida, que considera correcta la aplicación del

artículo 10.2.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación.

De esta forma, el criterio jurisprudencial claramente aplicable resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico, pero cuando como sucede en este caso, se convoca un concurso de un contrato de consultoría y asistencia técnica para la redacción de un proyecto técnico básico y de ejecución de construcción de un complejo polideportivo en Instituto de Enseñanza Secundaria, en que concurren, por su carácter multidisciplinar diversos factores (estudio de salud y seguridad, dirección de obra y el complejo no está destinado, con exclusividad, a vivienda urbana) no se da una atribución específica competencial, ya que como hemos subrayado, por el análisis de la jurisprudencia precedentemente invocada, la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto.

Por otra parte, esta Sala ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada amparando el título facultativo superior oficial basado en el nivel de conocimientos que se correspondan con el proyecto en cuestión [por todas, SSTS de 2 de julio de 1976 (Ar. 4487), 27 de mayo de 1980 (Ar. 3857), 8 de julio de 1981 (Ar. 3457), 22 de junio de 1983 (Ar. 3637), 17 de enero de 1984 (Ar. 129), 1 de abril de 1985 (Ar. 1791), 21 de octubre de 1987 (Ar. 8685), 8 de julio de 1988 (Ar. 5616), 9 de marzo y 21 de abril de 1989 (Ar. 2217 y 3221) y 28 de marzo de 1994 (Ar. 1820) y se ha consolidado el principio de la libertad con idoneidad (por todas, SSTS de 8 de julio de 1981, 21 de octubre de 1987, 21 de abril de 1989, 29 de abril de 1995, 25 de octubre de 1996, 19 de diciembre de 1996, 15 de abril de 1998, 10 de abril de 2006, 10 de noviembre de 2008 y 21 de diciembre de 2010). Se impone, así, la conclusión de primar el principio de idoneidad al de exclusividad, doctrina que subraya la capacidad técnica de los licitadores y es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre competencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87 y 16 de septiembre de 1999,

asunto 27/98) y la jurisprudencia de esta Sala (por todas, STS, 3ª, 4ª, de 26 de diciembre de 2007, cas. 634/2002)."

En segundo lugar, la **STS 4314/2015, de 19 de octubre**, recaída en recurso 1482/2013, en relación con la construcción de un polideportivo, interpuesto por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, al haber estimado la falta de competencia de estos profesionales para dicho proyecto.

Parte la STS de la base de que la sentencia recurrida no establece exclusividad respecto a los Arquitectos, sino que -citando la STS de 19-1-2012- admite que el proyecto de construcción de un polideportivo venga redactado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, pero lo que aquí se cuestiona es la redacción por un Ingeniero Técnico de Obras Públicas y que por ello no es trasladable a este caso la solución adoptada en la citada sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2012.

Posteriormente, recuerda la sentencia toda la Jurisprudencia de la Sala sobre las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial, señalando numerosos pronunciamientos al respecto, pero destaca que esta interpretación debe *"proyectarse sobre los concretos preceptos legales que se refieren a los distintos tipos de obras y edificaciones y a la titulación o titulaciones habilitadas para la realización de los proyectos correspondientes"*.

Señala que el art. 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación distingue entre los edificios en función del uso principal al que vaya destinado y distingue 3 grupos (a) *Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.* b) *Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.* c) *Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente*

relacionados en los grupos anteriores>>.

Y aunque considera que la pista polideportiva cubierta no está en ninguno de ellos, comparte el criterio de instancia de incardinarla en el apartado a) -docente y cultural-. Y destaca, como conclusión, que el art. 10.2.a) de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, impone para el apartado a) la titulación de Arquitecto, a diferencia de los apartados b) y c) que exige la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas, bien entendido que se trata de la redacción del Proyecto, ya que en cuanto a la dirección de la obra los preceptos son distintos (12 y 13 de la LOE).

Ante el motivo de casación que reprocha a la sentencia recurrida la infracción de la jurisprudencia, lo rechaza con el siguiente argumento: *“Es cierto que la sentencia de la Sección Séptima de esta Sala de 19 de enero de 2012 (recurso de casación para unificación de doctrina 321/2010) reconoce la capacidad técnica de los Ingenieros de Caminos para la redacción del proyecto de un polideportivo; pero la existencia de ese pronunciamiento no permite afirmar que la sentencia recurrida haya vulnerado la jurisprudencia, pues existen otros pronunciamientos de esta Sala, como son las sentencias de la Sección Séptima de 22 de marzo de 2002 (casación 2147/1995) y de esta Sección Tercera de 6 de marzo de 2011 (casación 838/1994) que han negado que los Ingenieros -en esos casos se trataba de Ingenieros Industriales- tuviesen capacidad técnica para proyectar centros educativos.*

Es oportuno recordar que, como señala la sentencia de la Sección Quinta de esta Sala de 3 de diciembre de 2010 (casación 5467/2006), citando a su vez la sentencia de 21 de mayo de 2009 (casación 500/2005), cuando se denuncia la infracción de jurisprudencia ha de hacerse un análisis comparativo entre las sentencias del Tribunal Supremo que se traen a colación y la aplicación del ordenamiento jurídico realizado por el Tribunal "a quo" para poner de relieve la vulneración en que incurre la sentencia recurrida... Por lo demás, esta exigencia de análisis comparativo opera de forma necesariamente más intensa cuando se trata, como aquí sucede, de materias

eminentemente casuísticas, pues en estos casos la interpretación y aplicación del derecho viene particularmente apegada a las circunstancias del caso concreto, cuya apreciación puede determinar la procedencia de soluciones distintas sin que por ello exista contradicción...

El Colegio recurrente no ha realizado ese análisis comparativo al que alude la jurisprudencia, especialmente requerido, según hemos visto, en una materia tan casuística como ésta. Y, desde luego, el hecho de que exista la sentencia que se cita, en la que se reconoce la capacidad técnica de los Ingenieros de Caminos para la redacción del proyecto de un polideportivo, no permite trasladar de manera automática el mismo reconocimiento a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas; sobre todo teniendo en cuenta que existen otros pronunciamientos, a los que antes nos hemos referido, que han negado a los Ingenieros (Industriales) capacidad técnica para proyectar centros educativos.”

CUARTO.- Tres conclusiones cabe extraer del análisis de ambas sentencias: en primer lugar, que están contemplando cuestiones completamente distintas, así, los Colegios enfrentados en ambas no son los mismos; en segundo lugar, que en el caso de autos no estamos ante un Proyecto, sino ante la Dirección de las obras y en tercer lugar y fundamentalmente, no estima la Sala que la STS 4314/2015, de 19 de octubre venga a modificar los pronunciamientos contenidos en la STS 306/2012, de 19 de enero, a diferencia de lo que ha considerado el Tribunal Central de Recursos Contractuales y algunas de las partes de este procedimiento.

Por tanto, estimamos que no es ajustada a derecho la resolución recurrida en la medida en que parte de dicha premisa, es decir, la superación de la doctrina establecida en la STS 306/2012 por la STS 4314/2015, entendiendo -con la demandante- que dicha doctrina sigue en vigor y que, por tanto, la competencia requerida en el caso de autos puede ser asumida también por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Pero más destacable es todavía que, a la vista de la contestación de

la demanda formulada por la Administración demandada, la cuestión a resolver no es ésta ya que asume la competencia de los Ingenieros, si bien considera que están incluidos en la expresión "máster equivalente" que establecían los Pliegos tras la expresión de Arquitecto, por entender que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos están incluidos en ese concepto de máster equivalente, aunque ninguno se presentó al concurso.

En torno a esta cuestión, debemos señalar que se hace evidente el carácter confuso de la literalidad de la cláusula, confusión que ha llevado como consecuencia indiscutible que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos no se sintieran incluidos en la misma -ninguno de ellos tomó parte en el concurso- y que, si bien la Administración mantiene la postura señalada, no así el Colegio de Arquitectos de esta Comunidad, que estima también que los Ingenieros demandantes no podían tomar parte en el concurso.

Debemos destacar aquí la STJUE -Sala Quinta- de 12 de marzo de 2015, en el asunto C-538/13, entre otros pronunciamientos, declara:

"El artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 89/665, en su versión modificada por la Directiva 2007/66, y los artículos 2, 44, apartado 1, y 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que exigen que un derecho de recurso relativo a la legalidad de la licitación sea accesible, tras el vencimiento del plazo previsto por el Derecho nacional, a un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. Tal derecho de recurso podrá ejercitarse hasta que finalice el plazo de recurso contra la decisión de adjudicación del contrato."

Y, por otra parte, la Jurisprudencia ha establecido la posibilidad de impugnar los pliegos por los licitadores o afectados directos por los mismos, incluso de forma excepcional la jurisprudencia admite la

“impugnación indirecta de los pliegos” por motivos puntuales de nulidad de pleno derecho por infracción de derecho fundamental como fija la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo núm. 1040/2019 de 19 de julio de 2019-rec. 5010/2017 o núm. 328/2021 de 22 de marzo de 2021-rec. 4883/2019 o cuando su contenido resulta absolutamente oscuro e incomprensible, incluso, para un licitador informado y diligente, en los términos que establece la STJUE citada anteriormente, (C-538/13) de 12 de marzo de 2015), en este último caso deberá valorarse la conducta del impugnante para aclarar las cláusulas oscuras o incomprensibles antes de la adjudicación. En ambos supuestos, fijando el derecho o interés afectado por la cláusula y la ventaja pretendida caso de estimarse el recurso.

Por otra parte, es evidente que la expresión “máster equivalente” puede ser entendida de muy diversas formas, tanto en relación con la equivalencia del nivel de estudios, como con la equivalencia de su objeto, sin que todas ellas incluyan a los demandantes, lo que constituye la esencia de la confusión creada que, pese a que los demandantes tampoco fueron diligentes en la defensa de sus derechos que podría -vista la respuesta de la Administración- haberse solucionado con una mera solicitud de aclaración en su momento, en los términos que señala la STJUE de 12 de marzo de 2015, citada anteriormente, entendemos que dicha confusión debe determinar la anulación de la adjudicación, con estimación del presente recurso y anulación de la resolución del Tribunal objeto directo del mismo, en los términos solicitados, con retroacción de las actuaciones, a fin de que se exprese con mayor claridad la exigencia impugnada, que no excluya a los demandantes.

QUINTO.- El artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente al tiempo del presente procedimiento, establece que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.

Procede pues la imposición a la parte demandada hasta un máximo de 4.000 por todo concepto, cada una de ellas y con carácter solidario.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación

F A L L A M O S

1) La estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora DOÑA ANA ARACELI MORENO GARIJO, en nombre y representación del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, asistido del Letrado DON GUILLERMO AGUILLAUME GARIJO, contra la Resolución 1463/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, desestimatoria del recurso especial interpuesto contra los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares y de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación convocada por el Ayuntamiento de San Vicent del Raspeig para contratar los “Servicios de dirección facultativa de las obras del pabellón polideportivo municipal expediente cserv 21/18”, que se anula y deja sin efecto, con anulación de los Pliegos respecto a la exigencia de que el equipo para la Dirección facultativa de las obras estuviera formado, con carácter mínimo, por un *Director de obra, con titulación habilitante de Arquitecto o máster equivalente*, por ser confusa, retrotrayéndose las actuaciones al momento de su publicación, que deberá llevarse a cabo de forma clara que no excluya otros profesionales como los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, así como de todas las actuaciones posteriores.

2) La imposición de las costas causadas en el presente expediente a las demandadas hasta un máximo de 4.000€ por todo concepto cada una de ellas y con carácter solidario.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016) previa consignación de un depósito de 50 euros en la cuenta 4318.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Iltrma. Sra. Magistrada Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.